



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

DIFERENCIAS DE CAMBIO

Marcelo Corti

10-06-2020

Auspician



Acompañan



IMPUESTO A LAS GANANCIAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

● Personas humanas

- Teoría de la fuente: gravabilidad rentas susceptibles de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación.
- Excepción: resultados provenientes de la enajenación de títulos valores y de inmuebles y derechos sobre inmuebles adquiridos desde el 1/1/18 – Impuesto cedular (Ley 27430)-
- Exención actualizaciones y diferencias de cambio:
 - Fuente argentina: Exentas, excepto las generadas con anterioridad a su percepción cuando correspondan a rentas imputables por lo percibido -Art. 26, inc. t), LIG-
 - Fuente extranjera: Exentas sólo las diferencias de cambio -Art. 134, inc. c), LIG/Art. 165.VI. 14. DR-

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Personas humanas**

- **DC originadas en la tenencia de bienes en el exterior**

- No gravabilidad - Exclusión de objeto - Art. 2 LIG-
 - Las DC por “reexpresión monetaria” del valor de bienes o derechos en el exterior o de ingresos no alcanzados no se encuentran gravadas.
 - Ejemplos:
 - Depósito en bancos del exterior
 - Préstamo a deudor del exterior
 - Tenencia de moneda extranjera en el exterior
- Las rentas generadas por los bienes en el exterior se encuentran gravadas, convirtiéndose a moneda local, según TC comprador del BNA del día en que se devenguen o cobren, según corresponda.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Personas humanas**

- **Resultado por venta de títulos valores e inmuebles del exterior (adquiridos a partir del 1/1/18)**

- Gravada la diferencia entre el precio de venta y el costo computable -convertido a la moneda del país según el TC vendedor del BNA del día de la enajenación - Art. 143 LIG-.

- **Resultado por venta de títulos valores e inmuebles del país (adquiridos a partir del 1/1/18)**

- No gravadas las actualizaciones y diferencias de cambio en el caso de ventas gravadas de títulos valores del país, emitidos en moneda extranjera o con cláusula de ajuste. En el caso de acciones, participaciones sociales, FCI y CP de FF gravados e inmuebles adquiridos a partir del 1/1/18, el costo se actualiza por aplicación del IPC -Art. 93 LIG-.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

● Sujetos empresa

- Teoría del balance: Se encuentran alcanzados los rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos, sean o no periódicos y exista o no permanencia de la fuente generadora de la ganancia.
- No aplicable la exención del artículo 26, inc. t), LIG.
- Rentas de fuente extranjera:
 - Diferencias de cambio gravadas:
 - Créditos por venta de acciones de sociedad del exterior
 - Préstamo a deudor del exterior
 - Depósitos en bancos del exterior
 - Tenencia de moneda extranjera en el exterior

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Sujetos empresa**

- Rentas de fuente extranjera:

- Diferencia de cambio no gravada:

- Enajenación de bienes situados en el exterior. El costo se convierte a la moneda del país al TC vendedor del BNA del día en que se produzca la enajenación. Art. 165. VI. DR.

- Ajuste impositivo por inflación:

- Las inversiones en el exterior no son activo computable en el ajuste por inflación. Art. 95. inc a) pto 8. LIG.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Base imponible - Art. 10 Ley IVA-**

- **Integran el precio neto gravado:**

- 1.
2. Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término.
- 3.
- 4.

- **Teoría de la unicidad:**

- Los gastos financieros, de ser accesorios, tienen el mismo tratamiento que el de la operación que los origina
 - CSJ. Chryse, 4/4/06 – Angulo, José Pedro, 28/9/10
 - AFIP – DICT. (DIATEC) 40/09 - DICT. (DAT) 18/12

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Facturación en moneda extranjera

- ART 765. CC y CN:

La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Facturación en moneda extranjera**

- **RG 1415. Anexo II**

Se consigna en el comprobante el tipo de cambio utilizado.

- **Factura de crédito electrónica MiPymes. Dto. 471/18. Art. 4**

- DC hasta la fecha de aceptación de la factura de crédito electrónica deben documentarse mediante la emisión de ND y/o NC electrónicas.

- DC posteriores a la fecha de aceptación de la factura de crédito electrónica no modifican el valor negociable del título ejecutivo.

- **Cobro en moneda extranjera**

- No genera DC gravada. Dict. (DAT) 24/91

- Ley antievasión. Pagos superiores a \$ 1.000.

- Inconstitucionalidad Ley 25345. CSJ Mera Miguel Ángel -19/3/14-.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Facturación en moneda extranjera
 - Cobro en pesos (ídem facturación en pesos con cláusula de ajuste en moneda extranjera):
 - Las diferencias de cambio están gravadas por tratarse de un gasto financiero originado en una operación gravada (vta. de bienes / prestación de servicios, etc.) – Dict. (DAT) 31/03-
 - El IVA de la operación principal forma parte del monto del pago diferido debido al vendedor, generando diferencias de cambio gravadas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- EJEMPLO**

- MOMENTO 0**

1U\$\$ = 100 \$

FACTURA

P.N. 100 U\$\$	10.000 \$
IVA 21 U\$\$	<u>2.100 \$</u>
TOTAL	<u>12.100 \$</u>

- D.F.**

2.100 \$

- CONTROL:**

TOTAL COBRADO	\$ 15.028
EQUIVALENTE	U\$\$
IVA	U\$\$
NETO	U\$\$

- MOMENTO 1 (COBRO)**

1U\$\$ = 120 \$

N.D.

D.C.	2.420 \$ (121 U\$\$ X 20 \$)
IVA	<u>508 \$</u>
TOTAL	<u>2.928 \$</u>

- D.F.**

508 \$

(12.100 + 2.928)

125,23 (15.028 / 120)

(25,23) (21 + 508 / 120)

100

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- **Concepto ingreso bruto - Art. 198 CF CABA-**

Monto devengado por el ejercicio de la actividad gravada, incluidos, entre otros, los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

- **Imputación al año fiscal - Art. 206 CF CABA-**

- Venta de bienes: facturación o entrega, lo anterior.
- Prestaciones de servicios: facturación o terminación de la prestación, lo anterior.
 - ⇒ "Doble imposición" al gravarse las DC generadas por el cobro diferido de la operación gravada.

- **Rubros complementarios - Art 232 CF CABA-**

- Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y, cuando corresponda, ajuste por desvalorización monetaria- están sujetos a la alícuota que para que ella contempla la ley tarifaria.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- **Informe N° 97/2003 (Dir. Téc. Trib. – ARBA)**

- **Supuestos:**

- 1) Factura y cobro en moneda extranjera,
- 2) Factura en moneda extranjera y cobro en pesos equivalentes y
- 3) Factura y cobro en pesos, utilizando la moneda extranjera como referencia o índice de actualización.

- **Norma aplicada:**

- Código Fiscal Art. 181 (t.o. 1999)
- “Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley Impositiva”.

- **Definición:**

- Las diferencias de cambio son el resultado de la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local, entre la fecha de facturación y su equivalente a la fecha del cobro.

- **Conclusión:**

- “...las diferencias resultantes por aplicación del valor de cambio de la moneda extranjera en moneda local entre la fecha de facturación y la de cobro, cualquiera sea la modalidad convenida, participan del concepto de financiación y ajustes por desvalorización monetaria”, en los supuestos analizados.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- **Siagro S.R.L. (Trib. Fiscal Apel. Bs As, Sala III, 14/08/18)**
 - Diferencias de cambio generadas por operaciones de venta en moneda extranjera
 - No debe considerarse la DC como gravada porque la venta se grava por aplicación del principio de lo devengado.
 - Se desestima el criterio del fisco y se concluye que las diferencias de cambio se encuentran excluidas del ámbito de imposición, con similares fundamentos que en la causa Aerolíneas Argentinas S.A (2013).
- **Aerolíneas Argentinas S.A. (Trib. Fiscal Apel. Bs As, Sala II, 20/03/2013)**
 - Diferencias de cambio generadas por revalúo mensual de saldos contables por ventas de pasajes en el exterior facturados y cobrados en otras monedas
 - Las fluctuaciones entre el mes de devengamiento (facturación) y un momento posterior (cobro) no resultan alcanzadas por el IIBB. No es ingreso